No. 530

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[…] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República determina: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*";

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República establece: "*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* […]";

Que la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica sustituyó la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en los siguientes términos: *"Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador."*;

Que la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica sustituyó el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador por el siguiente texto: *"La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%"*;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Tributario dispone: "*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código.*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF f5e0d67731809cc3; revisión bfd5928b-d38c-4634-bade-e8139f321580; página física 2.

Que el artículo 6 del Código Orgánico Tributario establece: *"Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional."*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Tributario dispone: "*Solo al Presidente de la República corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. Las máximas autoridades de las administraciones tributarias podrán dictar resoluciones con efectos generales y obligatorias, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella.* […]";

Que los numerales 22 y 27 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen: "[…] *22. Generación de transición: Son tecnologías de generación no renovable de bajo impacto ambiental, tal que permitan la transición gradual de la matriz energética.* […] *27. Distrito Autónomo Energético (DAE): Persona jurídica de capital privado, mixta o de la economía popular y solidaria cuyo título habilitante le faculte ser propietaria de una red eléctrica que cuente con generación propia de cualquier tipo de tecnología local y/o remota para su abastecimiento con autonomía en la gestión y desarrollo de sus recursos energéticos y eléctricos de manera integral, con el objetivo de cubrir su demanda de potencia y energía, pudiendo de manera excepcional producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición del sistema eléctrico nacional. La operación en demanda aislada y propia se sujetará a normas ambientales, de seguridad eléctrica y de eficiencia energética.* […]";

Que los numerales 11 y 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno indican: "*Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: 11. Energía Eléctrica, lo que será desarrollado en el Reglamento a esta Ley; 19. Equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales* […].";

Que mediante Oficio No. MDEP-VGF-2026-0708-O de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo "*con base en los informes técnicos y jurídico que se adjuntan, al amparo con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas* […] *emite dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo que establece la reforma solicitada* […]";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF f5e0d67731809cc3; revisión bfd5928b-d38c-4634-bade-e8139f321580; página física 3.

Que en virtud de las reformas introducidas al Código Tributario mediante la Ley Orgánica Reformatoria al Código Tributario, publicada en el Noveno Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 19 de octubre de 2026, resulta necesario adecuar las disposiciones reglamentarias al marco jurídico vigente, a fin de garantizar su correcta aplicación y la efectiva implementación de las reformas legales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, efectúese la siguiente reforma:

a. Sustitúyase el artículo 194 por el siguiente texto:

"***Art. 194.-*** *Para efectos de la aplicación de los numerales 11 y 19, sobre este último únicamente en lo referente a los equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica, del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán comprendidos los equipos, turbinas, inversores, generadores, maquinarias, materiales, insumos, componentes, sistemas e instalaciones, así como sus partes, piezas y demás accesorios, empleados en las fases de instalación, ampliación, rehabilitación, repotenciación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada a las actividades de generación, transmisión, distribución, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica.*

Se incluirán los bienes relacionados con fuentes de energía térmica, eólica, hidroeléctrica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de biomasa, biogás e hidrógeno verde, nuclear, así como con otras fuentes de energía de transición, y los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica y sus partes, piezas y accesorios.

Se incluye la infraestructura de los Distritos Autónomos Energéticos conectados al Sistema Nacional Interconectado, con abastecimiento local, remoto o combinado, así como la de aquellos no conectados a dicho sistema, de conformidad con las condiciones previstas en sus respectivos títulos habilitantes.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF f5e0d67731809cc3; revisión bfd5928b-d38c-4634-bade-e8139f321580; página física 4.

Únicamente estarán comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, los bienes previstos en los incisos anteriores que consten en el listado de subpartidas y el listado de productos de bienes locales que, para el efecto, expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador."

Artículo 2.- Establecer la tarifa del cero por ciento (0 %) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) para las operaciones previstas en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, relacionadas con la importación de los bienes previstos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido mediante el presente Decreto Ejecutivo, siempre que dichos bienes consten en el listado de subpartidas que para el efecto, expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las tarifas del cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Salida de Divisas se aplicarán a partir del día siguiente a la publicación en el Registro Oficial del acto normativo que emita los listados de bienes referidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Segunda.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Ambiente y Energía, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Servicio de Rentas Internas y Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los valores pagados por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la adquisición local o importación de los bienes previstos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el listado de subpartidas y el listado de productos de bienes locales que para el efecto expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, efectuadas entre el 1 de enero de 2026 y la entrada en vigencia de la presente reforma, podrán ser registrados como gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2026, siempre que no hayan sido utilizados como crédito tributario ni compensados con el IVA generado en ventas. Los valores

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF f5e0d67731809cc3; revisión bfd5928b-d38c-4634-bade-e8139f321580; página física 5.

que se acojan a este tratamiento no podrán utilizarse posteriormente como crédito tributario ni ser objeto de devolución o compensación.

Los sujetos pasivos deberán mantener registros que permitan identificar y verificar las adquisiciones e importaciones de bienes respecto de las cuales se haya aplicado el beneficio tributario previsto en el primer inciso de la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Machala, el 10 de noviembre de 2026.

Validez del documento se Firma
Firmado electrónicamente por
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF f5e0d67731809cc3; revisión bfd5928b-d38c-4634-bade-e8139f321580; página física 6.

Quito, 10 de noviembre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALDRIN FERNANDO
GOMEZ VALDIVIEZO

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF f5e0d67731809cc3; revisión bfd5928b-d38c-4634-bade-e8139f321580; página física 7.